



EXPEDIENTE N° : 810-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSTRUCTORA & MAQUINARIAS CASTILLO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO MAGDALENA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES
Y DESCARGAS NO REGULADAS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Constructora & Maquinarias Castillo S.R.L. por las presuntas infracciones a los Artículos 50° y 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que se ha verificado que las conductas califican como hallazgos de menor trascendencia.

Lima, 15 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Constructora & Maquinarias Castillo S.R.L. (en adelante, Constructora & Maquinarias Castillo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Sector Llagaden Km. 123 - Choropampa, distrito Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, la Estación de Servicios).
2. El 23 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Constructora & Maquinarias Castillo con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000447² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 541-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1026-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Constructora & Maquinarias Castillo.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491632403.

² Página 19 del archivo Informe N° 541-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

³ Páginas 1 al 5 del archivo Informe N° 541-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.





4. Mediante Cartas N° 452⁵ y 458-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 25 de febrero del 2016 (reiteradas por Carta N° 783-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 7 de julio del 2016), la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió al administrado documentación que acredite que la Estación de Servicios cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, así como con el registro de generación de residuos sólidos. El 22 de julio del 2016 Constructora & Maquinarias Castillo atendió el requerimiento de información⁸.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1006-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 27 de julio del 2016, notificada el 12 de agosto del mismo año¹⁰, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Constructora & Maquinarias Castillo, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Constructora & Maquinarias Castillo S.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Constructora & Maquinarias Castillo S.R.L. no contaría con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT



6. El 26 de agosto del 2016 Constructora & Maquinarias Castillo presentó sus descargos al presente procedimiento, indicando que mediante escrito presentado el 22 de julio de 2016 había acreditado que actualmente cuenta con los dos registros por los cuales se le han imputado cargos¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



- 5 Folio 12 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.
- 7 Folio 16 del Expediente.
- 8 Folios 28 al 80 del Expediente. Cabe indicar que dicho escrito fue remitido a la DFSAI el 18 de agosto del 2016.
- 9 Folios 18 al 23 del Expediente.
- 10 Folio 82 del Expediente.
- 11 Folios 84 al 99 del Expediente.



7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: si Constructora & Maquinarias Castillo contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la Estación de Servicios.
 - Segunda cuestión en discusión: si Constructora & Maquinarias Castillo contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en la Estación de Servicios.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión en discusión: si Constructora & Maquinarias Castillo contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la Estación de Servicios

8. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹².
9. Durante la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012 realizada a la Estación de Servicios de titularidad de Constructora & Maquinarias Castillo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que en la Estación de Servicios no se llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos¹³. Asimismo, en la Tabla 2 en el Informe de Supervisión¹⁴ reiteró lo señalado.
10. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que Constructora & Maquinarias Castillo habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH.
11. El 22 de julio del 2016¹⁶ el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro de Incidencias, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros" que incluye información del período junio 2012 a junio 2016 respecto de la fecha, hora y lugar del incidente, derrame o

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

¹³ Página 19 del Informe N° 541-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹⁴ Página 3 del Informe N° 541-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folios 5 y 7 del Expediente.

¹⁶ Folios 28 al 80 del Expediente.





pérdida, así como su descripción, cantidad derramada o volumen de pérdida, acciones correctivas adoptadas y otras observaciones.

12. En ese sentido, corresponde evaluar si lo argumentado por el administrado califica como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanción Voluntaria).

Aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria

13. El Reglamento para la Subsanción Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁷.
14. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanción Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁸.
15. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanción Voluntaria¹⁹ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor



¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) *Función supervisora directa:* comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanción voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

¹⁸ Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁹ Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.





trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.

16. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁰.
17. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a que el administrado no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y otras sustancias químicas peligrosas. Así, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
18. Es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente expediente cumple con todos los requisitos señalados en Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
 - a) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al cumplimiento de una obligación de carácter formal e informativo, por lo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente.
 - b) Puede ser subsanado: Conforme a los medios probatorios que obran en el Expediente, mediante escrito del 22 de julio del 2016²¹ el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro de Incidencias, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros" que incluye información del período junio 2012 a junio 2016 respecto de la fecha, hora y lugar del incidente, derrame o pérdida, así como su descripción, cantidad derramada o volumen de pérdida, acciones correctivas adoptadas y otras observaciones.
 - c) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a no contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido,



4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

20

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única. - La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"



21

Folios 28 al 80 del Expediente.



dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo (formal e informativo), la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.

19. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que Constructora & Maquinarias Castillo subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento.
20. Por ello, el hecho imputado califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Segunda cuestión en discusión: si Constructora & Maquinarias Castillo contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en la Estación de Servicios

22. El Artículo 50° del RPAAH²² establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
23. Durante la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012 realizada a la Estación de Servicios de titularidad de Constructora & Maquinarias Castillo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que en la Estación de Servicios no se llevaba un registro de entrada y salida de residuos peligrosos²³. Asimismo, en la Tabla 2 en el Informe de Supervisión²⁴ señaló que la instalación no contaba con un registro de movimientos de entradas y salidas de residuos sólidos peligrosos.
24. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que Constructora & Maquinarias Castillo habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro de generación de residuos sólidos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.



²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

²³ Página 19 del Informe N° 541-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

²⁴ Página 3 del Informe N° 541-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

²⁵ Folios 5 y 7 del Expediente.



25. El 22 de julio del 2016²⁶ el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro Generación de Residuos Peligrosos", que incluye información de los años 2013 al 2016 indicando la fecha, identificación del residuo, sus características, volumen, origen, destino, entre otra.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si lo argumentado por el administrado califica como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria

27. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a que el administrado no contaba con un registro de entrada y salida de residuos peligrosos. Así, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, de acuerdo con los parágrafos 13 a 16 de la presente resolución.
28. Es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente expediente cumple con todos los requisitos señalados en Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

- a) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al cumplimiento de una obligación de carácter formal e informativo, por lo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente.
- b) Puede ser subsanado: Conforme a los medios probatorios que obran en el Expediente, mediante escrito del 22 de julio del 2016²⁷ el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro Generación de Residuos Peligrosos", que incluye información de los años 2013 al 2016 indicando la fecha, identificación del residuo, sus características, volumen, origen, destino, entre otras.
- c) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a no contar con el registro de generación de residuos sólidos, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo (formal e informativo), la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.

29. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que Constructora & Maquinarias Castillo subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento.

30. Por ello, el hecho imputado califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

²⁶ Folios 28 al 80 del Expediente.

²⁷ Folios 28 al 80 del Expediente.



Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

31. Se reitera que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Constructora & Maquinarias Castillo S.R.L. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Constructora & Maquinarias Castillo S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt